

LIBROS Y REVISTAS



GONZALEZ DIAZ, *Matrimonio por poder*; en diario "La Ley" del 25 de octubre de 1942, (tomo 100).

No es mucha la bibliografía que en nuestro país se ha formado en torno a este interesante tema del matrimonio por poder.

El Dr. Guillermo Díaz lleva a cabo en este trabajo un metódico estudio de los diversos problemas que suscitan la existencia de esa posibilidad de contraer las nupcias valiéndose los contrayentes de mandatario, para concluir afirmando la conveniencia de explicitarla o bien de legarla con cuidado, dando así ciertas pautas generales que sigan muy de cerca las diversas disposiciones del Código Civil italiano de 1942.

Analizadas las pocas preceptos que en nuestro derecho hacen referencia al problema —art. 15 Ley 2291 y 1881 inc. 5^o y concordantes del C. Civil— surge evidente la necesidad de interponer por la doctrina y la jurisprudencia las diversas cauciones que en la práctica pueden plantearse y sobre las cuales nuestra legislación ha guardado silencio.

¿Puede ser mandatario del sero una mujer, de tal modo que en el momento de la celebración del acto sean dos mujeres las que acuden al Oficial Público la lectura de los arts. 50, 51 y 53 de la Ley de Matrimonio? ¿Puede ser mandatario un menor de edad? ¿Puede el man-

datorio sustituir el mandato? ¿Qué ocurre en caso de incapacidad o muerte del mandante posterior al otorgamiento del poder y anterior a la celebración de las nupcias? ¿Puede celebrarse un matrimonio por poder después de haber transcurrido un año por ejemplo desde el otorgamiento del mismo? ¿Será suficiente un poder especial otorgado conjuntamente con otras facultades de carácter patrimonial o será necesario un poder especial expreso y ad hoc? Estas y algunas otras son las interrogantes que el autor se plantea y va resolviendo en el curso de su estudio.

Afirma la necesidad de otorgarse poder especial exclusivo; de que uno el nombre de los contrayentes se encuentre presente en el momento del acto; la imposibilidad de sustituir el mandato; que el mandato tenga un período de vigencia máxima de noventa días, etc.

Como conclusión a su estudio el doctor Díaz reclama la eliminación como ya dijimos, del matrimonio por poder y para el caso de su mantenimiento, propicia algunas variaciones, algunas de las cuales hemos reseñado.

CARLOS A. R. LOZANOVICH

Una nueva Revista se incorpora al quehacer de la doctrina jurídica argentina. A sólo tres años de su fundación, la Asociación Argentina de Ciencia Política agrega a su ya relevante actividad científica —que recientemente, al realizarse el Segundo Congreso de la especialidad en esta Capital (13 al 16 de agosto de 1959), se hizo por cierto patente— una publicación a todas luces meritoria. Dirigida por el presidente de la Asociación, Dr. Segundo V. Linares Quintana, la Revista Argentina de Ciencia Política presenta —en éste su primer número—, bajo una cuidada edición de Duplata, un contenido variado e interesante, a más de útil y de plena actualidad. Prestigiosos juristas —argentinos y extranjeros— han puesto su pluma al servicio de ella, contribuyendo al excelente resultado del que trataremos de brindar un brevesísimo panorama.

La revista se divide en 3 secciones: *Doctrina, Jurisprudencia, Actividades de la Asociación, Notas y Bibliografía*. La primera de ellas se abre con un censo del año constituyente argentino, desde dos puntos de vista, y con dos trabajos referentes a él: 1) *La Constitución Argentina en 1853*, por el doctor Juan A. González Calderón; y 2) *La Constitución Argentina en 1853-1860*, por el doctor Carlos Sánchez Viamante. Los títulos mismos declaran las tesis de estos tratadistas, fundadas en amplias consideraciones históricas y jurídicas. Siguen luego —en esta sección Doctrina— otros artículos de innegable trascendencia e interés: *Expropiación por las provincias de bienes del dominio público de la Nación situados en el territorio de aquéllas*, por el doctor Miguel S. Marienhoff; *Artigos y el Derecho Constitucional argentino*, por el doctor Alberto Demichelli (en la que el destacado profesor uruguayo

ya sintió su tratado sobre la "Formación constitucional rigurosa"); *Función constitucional del Código Civil*, por el doctor Juan Carlos Méhara; *Intervención de los grupos de presión y los partidos políticos*, por el doctor Segundo V. Linares Quintana; *Problemática del partido político*, por el doctor César Enrique Romero; y *El mito de la Constitución*, por el doctor Mario Justo López.

La sección Jurisprudencia comienza un análisis del doctor Linares Quintana sobre *La acción de amparo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República Argentina*. Aquí el eminente constitucionalista argentino resume y sintetiza la jurisprudencia de la Corte sobre amparo, formulando una serie de principios generales que juzgamos de gran utilidad. Luego de ello transcribe íntegramente los fallos del alto Tribunal en los casos *Angel Siri* (27-12-57), *Sarmat* *Kot S.R.L.* (5-9-58) y *Sindicato Obrero del Vestido s. Comercio* *provincia del gremio* (18-12-58).

En la sección referente a las *Actividades de la Asociación* encontramos los estatutos de la misma, resúmenes de las Primeras Jornadas Argentinas de Ciencia Política (Córdoba, 1959) y el Segundo Congreso Argentino de Ciencia Política (Buenos Aires, 1959), el plan de publicaciones de la institución, etc.

En *Notas* el doctor Linares Quintana concreta reflexiones a los 120 años de la Revolución de Mayo, bajo el título de "Mayo señala rumbos a la Patria". Y finalmente, en *Bibliografía*, los profesores Padilla, Linares Quintana, Trigo Rosch, López y Aja Espil efectúan concisas comentarios sobre los libros de derecho público más recientemente aparecidos.

Ello nos resta, desde estas páginas de *Lecturas y Ensayos*, expresar nuestra

viva satisfacción por el nacimiento de una revista barriata, que hace a su director agradecer de todo agrado, y cuyos números posteriores esperamos ver a la par

del primero, sin dudar, en realidad, de que ello ha de ocurrir.

PABLO A. HERRERA

SANTIAGO CARLOS FASCI, *Contestación del estado de hijo ilegítimo*, en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", 1959, tomo II, N° 3.

Como primer trabajo del tercer número de esta interesante revista que se edita bajo la dirección del doctor Augusto María Morillo, aparece la nota que hoy comentamos, y que lleva la firma del actual profesor de Derecho Civil, V Curso, de la Facultad de La Plata, doctor Santiago Carlos Fasci.

El tema es uno de los temas que en el ámbito del derecho de familia merecieron ser expuestos y reelaborados con posterioridad a la sanción de la ley 14.367, para poder precisar de ese modo la incidencia que dicha ley tuvo en las disposiciones del Código Civil.

El doctor Fasci encara el problema con lenguaje llano y claridad expositiva. Se estudian quíntas son ahora los titulares de la acción de contestación de la

filialidad legítima y, concomitantemente, se analiza la posibilidad de estar por validad el reconocimiento de la filialidad, inclinándose el autor por una solución afirmativa a ese respecto, en contra de opiniones como la de Borda, por ejemplo.

No deja el doctor Fasci tampoco de tocar algunos aspectos procesales del problema —por ejemplo, lo que hace a la prueba en el proceso respectivo—, dando pautas importantes en cuanto a la tramitación de estos juicios.

El trabajo, pese a lo sintético, constituye un valioso aporte para el estudio de este atractivo y a veces complejo tema.

CARLOS A. R. LATORRESARTE

SANTIAGO C. FASCI, *La nulidad de los matrimonios prohibidos por las leyes sancionadas con posterioridad a la 2793 y al art. 18 del Código Civil*, en diario "La Ley" del 27 de octubre de 1960.

Con notable claridad expositiva e impecable razonamiento jurídico, hallamos al Dr. Fasci comentando un fallo de la Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de Corrientes, que declaró la nulidad absoluta del matrimonio celebrado por una mujer ordenada de ley, contra la prohibición del artículo 17 de la ley 11.359, en virtud del art. 18 del Código Civil, y a pesar de haber acogido la regla de la especialidad en materia de nulidad de matrimonios.

Como lo destaca el autor, el tema cobra importancia —aunque en raras oportunidades se invoque esta causal—, pues sus conclusiones son aptas para resolver sobre la nulidad de todos los matrimonios prohibidos por leyes posteriores a la ley de matrimonio civil, "sancionadas o a sancionarse, si en las futuras se invocare en la misma defectuosa técnica jurídica de no determinarse los efectos de la prohibición". Tal es lo que acontece p.e., con el impedimento señalado en el

art. 13 última parte, de la ley 12.331 (enfermedades venéreas en período de contagio), y en el art. 17 de la ley de adopción N° 13.232, que lo establece en virtud del vínculo legal que amarra de una misma institución.

Fuero centraliza su pensamiento en torno a la compatibilidad de los fundamentos con que se expidió el tribunal argentino: teoría de la especialidad y aplicación del artículo 18 del Código Civil.

El análisis de las fuentes que llevan a este artículo, muestran al autor a una revista de los conceptos vertidos en el código de Justiniano y en la *Novissima Recopilación*, a este respecto. Al señalar la honda repercusión que tuvo en la legislación subsiguiente el Código francés, que incluyera un título preliminar relativo a la publicación, a los efectos y a la aplicación de las leyes en general, destaca la inclusión proyectada —aunque abortada— de un artículo similar a nuestro 18 del Código Civil y que marcaría otra suerte en el Código de Louisiana, donde figuran en el Título Preliminar (capítulo III, *De los efectos de la ley*), convertidos así en una disposición aplicable cualquiera sea la ley positiva contrariada, mucho más allá del Código Civil.

El autor pasa luego revista al artículo 18 del Cód. de Chile, fuente inmediata de nuestro art. 18, y que dispone: *Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designa expresamente otro efecto que el de nulidad por el caso de contravención.*

El análisis comparativo del articulado chileno y argentino, indica que este último alude los términos *nulo* y *nulidad*, además de suprimir la palabra "expresamente". Señala el Autor, que si bien el artículo en análisis se refiere a toda la legislación como surge de sus fuentes, es meramente *supletorio*, pues en cada ley el legislador puede resolver un régimen propio de nulidades y de

terminar sus efectos, pues así lo dispone el art. 18, siguiendo el precedente chileno. Fassi interpreta acertadamente para nosotros, que ese apartamiento puede ser expreso o virtual, dada la omisión por Vélaz, de la palabra "expresamente".

Los párrafos que siguen, llevan al autor a destacar el papel que desempeña el art. 18, y cuya vida es independiente del sistema de nulidad de los actos jurídicos creado por Vélaz y que, por resultar completa, no requiere de su auxilio. Estas consideraciones le permiten fijar la siguiente gradación:

- a) Norma genérica de nulidad aplicable a todos los actos jurídicos, la del art. 18 del Cód. Civil.
- b) Normas específicas de la nulidad de los actos jurídicos civiles, las contenidas en los cuatro libros del Código Civil.
- c) Normas que forman una subespecie aún más particular de nulidad de un acto jurídico, la del matrimonio, las que se refieren especialmente a la invalidez del matrimonio.

Es evidente que, de ser cierta la gradación que antecede —y que creemos, lo es— no incurre en una insalvable contradicción lógica, al suponiendo inaplicable al matrimonio, lo específico de los actos jurídicos civiles, en pretendiendo aplicar lo que alcanza en su generalidad más indiferenciada a todos los actos civiles, procesales, administrativos, etcétera."

Una acertada referencia a la teoría de los impedimentos, le permite señalar que los impedimentos son tales no porque la ley los sancione más levemente, sino porque no son sancionados con una nulidad expresa, y en materia de matrimonio no hay nulidad sin un texto expreso que lo establezca.

De esta manera, si consideramos con Fassi (lo consideramos), que las leyes 11.399, 12.331 y 12.232, contienen dis-

posiciones propias de la regulación jurídica del matrimonio y que a su respecto no pueden considerarse como leyes especiales, sino como integrantes de una regulación, concluímos en que "los impedimentos o prohibiciones que continen deben ajustarse a las normas de la ley de matrimonio civil, en cuanto no las contradigan expresa o virtualmente" "Concretándose a prohibir el matrimonio, pueden fundar una oposición, originar una denuncia o la negativa del oficial público a la realización del matrimonio, pero si esta llega a consumarse, será inatacable, por aplicación de la última parte del art. 18."

Revelando gran precisión y profundidad de pensamiento, Passi destaca las consecuencias gravísimas que implicaría la aplicación del art. 18, puesto que llevaría a reconocer la existencia de una tercera clase de nulidades matrimoniales, mucho más grave que las previstas en los arts. 84 y 85 de la ley 2385, ya que dependerían que el matrimonio prohibido sea de ningún valor, mientras que otra sanción y distintos efectos se prevén para las nulidades expresadas en los arts. 87 y 88 de la ley de matrimonio civil. Incluso—como lo señala el autor— esta nueva especie de nulidad se asimilaría a la inexistencia consagrada por el art. 14 de la ley 2393, ya que, el "no produjé debates" de este artículo, equívoco al "no de ningún valor" del art. 18 del Cód. Civil.

Luego de señalar algunas de las graves inconvenientes prácticos que aparecerían la consagración de la tesis sostenida por el tribunal corrección apoyada en la

opinión de prestigiosos autores, y de rechazar la solución propuesta por Borda, "jurídicamente insoportable", ya que después de aceptar la aplicación del art. 18 pretende convertir a la nulidad en relativa, por la inequidad de la solución a que lleva, el Autor concluye razonando su posición de la manera que sigue: "La nulidad de matrimonio se rige por una regulación propia, que exige en cada caso la sanción expresa de nulidad. Si el legislador no la estatuye, habrá un nuevo impedimento impeditivo, y quedará desvirtuada la aplicación del art. 18 del Cód. Civil, con mayor motivo que las disposiciones propias de la nulidad de los actos jurídicos, por tratarse de una regla aún más general, para el caso de instituciones carencia de un régimen propio."

Si bien en el caso que motivó el fallo la nulidad pudo ser igualmente declarada en virtud del dolo en que incurrió la enferma afectada del mal de Hansen (de acuerdo: Basso, Díez de Guzmán, Ledesma y Néboa; en contra: Borda), creemos que la gravedad de las consecuencias que aparece la doctrina sentada por Passi, a la que adherimos porque no queremos que la interpretación de la ley se convierta en una firma más o menos disimulada de violación de la misma manera que la sostenida por el tribunal, deben ser miradas con la oportuna referida del legislador, que sanciona la transgresión de dichos impedimentos impeditivos con una nulidad relativa, como lo ha hecho en el art. 85, con los asociados en el art. 8, ambos de la ley de matrimonio civil.

Tedemo Mujumary

La Reforma Universitaria en América Latina (Análisis y documentos). Publicación de la Conferencia Internacional de Estudiantes (Hay ediciones en castellano, francés e inglés. Leiden, 1960).

La Secretaría Coordinadora (CU-SBC) de Uniones Nacionales de Estudiantes,

organismo mundial que agrupa federaciones estudiantiles de treinta países de

las cinco continentes (inclusive Yugoslavia, pero excluido el bloque soviético), ha publicado, por indicación de la 8ª Conferencia Internacional de Estadísticas (Lima, 1958), un volumen de 164 páginas, recogiendo material básico para brindar una visión panorámica sobre el origen y desarrollo de la Reforma Universitaria. El sumario comprende cuatro títulos: I) Documentos: Manifiesto de Avellan (Dionisio Foca, Córdoba, 1918), y Mensaje a la Juventud (Alfredo Palacios). II) EL FENÓMENO REFORMISTA Y SUS CAUSAS, con artículos de Gabriel del Mazo, Alfredo Palacios, Raúl Frendi, Manuel Durán, Luis A. Sánchez, José C. Mariátegui y Foción Febres. III) PUNTO DE VISTA DE LOS ESTADOS, por A. Reyes (Costa Rica), A. Salazar (El Salvador), A. Urros (Nicaragua), B. Crespo (Haití), N. Pietri (Puerto Rico), M. Cuna (Parí), A. Céspedes (Bolivia) y M. Ferrera (Paraguay). Como Apéndice se agregan los *Resoluciones del III Congreso Latinoamericano de Estadística* (Caracas, 1958) y del *Seminario de Estadía de*

América Latina (Sucre, 1958). Ambos, dentro de la técnica tradicional, propagan la autonomía, el co-gobierno estudiantil, la gratuidad, laicismo, libertad de cátedra y asistencia, extensión universitaria, becas, etc.

La recopilación comentada, si con mucho tan completa como aquella, invaluable, del Centro Estadísticas de Ingeniería de La Plata (1941), o esa reciente de FUBA (1958), es siempre un elemento útil para divulgar la Reforma escritando su trascendencia latinoamericana. Junto a trabajos ya conocidos —algunos de enorme valor, como el de Mariátegui—, el enfoque juvenil del título III resulta importante porque difunde concepciones y problemas actuales, contemporáneos, de las Universidades americanas, que viven casi aisladas, ignorándose.

El volumen incluye diversas fotografías e ilustraciones. Puede solicitarse a la dirección postal de CO-SEC: Post box 36, La Haya, Holanda.

HORACIO SANCHEZETTI

Hugo Warr, Año X. Huenosá, Buenos Aires, 1960.

El autor comienza afirmando cinco opiniones (a su juicio verdades) que según él son para algunos argentinos blasfemias. En verdad son proposiciones que merecen adecuada atención porque configuran una posición política tradicional en nuestro país.

Lo primero que resulta del libro es su tono profundamente afectivo. Pasa a las próximas iniciales de objetividad, sustentadas por citas de León XIII, Cervantes, Walt Whitman e Hipólito Taine, abundan los adjetivos y también las proposiciones que demuestran una honda agresividad hacia ciertas opiniones no compartidas por el autor (bien que el autor se confiesa ecléctico).

Las premisas divergentes de la obra pueden resumirse así: la Revolución de Mayo fué exclusivamente militar, realizada por señores, españoles, católicos, sin tener nada que ver con la Revolución Francesa. "El populacho no interviene en sus preparativos, ni comprendió que se trataba de la independencia". Mariano Moreno no actuó en la preparación de la Revolución y "después su actuación fué insignificante, cuando no fanático". Las opiniones de Gutiérrez, Mitre, V. F. López, Norberto Piñero, Groussac y otros, englobadas bajo los curiosos calificativos de "incoherentes" y "no tan incoherentes", incluyendo también a los ingleses Robertson, son calificadas como "des-

comunales". Según el autor lo que él dice es una verdad argentina (pá. 14). Una de las primeras afirmaciones es la siguiente: "La Revolución de Mayo se hizo sin Moreno, como se había hecho la Reconquista, como se hizo después la Independencia; pero no hubiera podido hacerse sin Savadori, que fue la espada de la Revolución, por lo menos no se hubiera hecho en 1810; sin él habría tenido que postergarse por muchos años" (pág. 16). Este escritor afirma que lo que se ha enseñado durante ciento cincuenta años de existencia sobre la Revolución es una impostura. Además escribe: "... Mariano Moreno, que usufructuó casi toda la gloria de la Revolución, no arriesgó nada y aborció tres cosas: 1°) su tiempo; 2°) su dinero; 3°) su sangre. No se unió con el pueblo para enseñarle y enseñarlo, ni pronunció un solo discurso, no suscribió nunca un folio, no fue visto jamás en la línea de fuego, ni en los sitios de peligro, y su nombre no figura en ninguno de los grupos de conspiradores que planearon la Revolución, ni figura tampoco, y esto es más deseado, en ninguna de las innumerables listas de deservidos para la defensa de Buenos Aires" (págs. 17-18). Dice también: "La numerosa biografía de Mariano Moreno es una de las fábulas más extraordinarias que se hayan inventado en la República Argentina" (pág. 19). Opina que el relato de Manuel Moreno en la conocida "Vida y Memorias" sobre el llanto que produjo a Mariano Moreno el ver entrar a las 3 de un día de junio de 1808 a los ingleses que se apoderaron de su patria merece la cita del episodio de Boswell, cuando su madre le dijo: "Lloras como mejor lo que no sepiste defender como hombre". En decir que, según Hugo West, Moreno no supo defender como hombre a Buenos Aires en las invasiones, y que sólo tuvo el desahogo del llanto femenino. También reprocha el

autor a Moreno su prosperidad económica, producto de su actuación como abogado, y agrega: "... Murió con muchísimo dinero oficial en las tadjapostas: veinte mil duros que Savadori le hizo entregar para sus gastos en Londres como representante de la Junta su nombre del rey Fernando VIII, antes de otros ocho mil de su sueldo adelantado" (pág. 25 y nota 3). El autor, tal vez, olvidó que en 1812 el Primer Triunvirato acordó a la viuda de Mariano Moreno una pensión de treinta pesos, "fundado en las consideraciones que se deben de justicia al mérito y a la memoria de los buenos ciudadanos" (Leroux, Ricardo, Mariano Moreno Escrivá, Buenos Aires, 1943, Ediciones Estrada, t. II, página 340). Conviene transcribir algunas palabras del escrito de petición: "... murió el 4 de marzo del presente año en el Barco Inglés que le conducía, arribado de aquel adriático entusiasmo que tanto le transportaba por su Patria, le prestó los más importantes servicios y corrió toda clase de riesgos: aquí se sacrificó sus talentos, sus tarcas, sus comodidades, y hasta su propia reputación; en medio del Océano se sacrificó el mismo, terminando la carrera de su vida como víctima de la desgracia propia". "Un hijo tierno de cinco años de edad, y su desgraciada viuda imploran los auxilios de la Patria de V. E. persuadido que ni ésta, ni su Junta Gubernativa podrán mostrarse indiferentes a nuestra miseria, ni ser insensibles exportadores de nuestro amargo llanto..." El decreto resolutorio dice: "Atendiendo a los distinguidos servicios que ha rendido á la Patria el finado D. Sr. don Mariano Moreno, á la escasa suerte que corre á su reconcomendable familia, y á las consideraciones que se deben de justicia al mérito y a la memoria de los buenos Ciudadanos, se concede á d.ña María Guadalupe Correa Viuda de dño. Moreno, y durante el

tiempo de su Viudedad, la pasión de treinta años fuertes mensuales...".

Frente a lo que dice este necesario escritor argentino pensamos la opinión del marío, pensamos que aquel abogado había Primer Triunvirato, al cual, por el con- rucido a la Patria distinguida servi- cios, y debía hacer justicia al cobito y a la memoria del buen ciudadano Mariano Moreno.

En punto al método diremos que la novelística pertenece al ámbito de la literatura y la historia al campo de la ciencia y de la filosofía. Los hábitos no pueden cambiarse; refiriéndonos como para poder atacar con rigor filosófico y científico un tema histórico, por más que predomine un sentimiento aún de objetividad no alcanzada. Nuestra Patria nuestra desde hace mucho tiempo dos corrientes de pensamiento contrapuestas: los hombres que están con la libertad y los que quieren vivir bajo los viejos principios tiránicos. El pasado es fuente inagotable de reflexión, como lo es también el pensamiento de los hombres que hoy piensan sobre el pasado. Escribir sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno es definir. Quien ve en la Revolución de Mayo una revolución de señores, exclusivamente militar, abominando del pueblo, está contra la idea de libertad, que forman la columna ver-

tebral del pensamiento político de nuestro país.

Se dijo que Moreno que tenía un estilo nervioso y conciso (Montesquieu). Esperemos de Hugo Wast su próxima obra sobre Montesquieu. Nervioso y conciso es el estilo de Mariano Moreno, porque era un hombre de acción, tenso y profundo. Y los hombres profundos no muestran a todos lo que hacen. A veces no queda nada en la historia escrita de su acción, o de parte de ella. Pero también están los que se preocupan por que quede el resonar de sus palabras en el tiempo. Muchas veces la resonancia nace de la calidad, otras de la intención, pero la intención tiene dos signos notorios.

Es un libro triste, que tiene la virtud de hacer pensar y que obliga a la definición. El tiempo dirá, y en esto no hay ironía, quién tiene razón: si Hugo Wast o Mariano Moreno, aquel de quien dijo Ricardo Rojas: "Sin él la Revolución nos hubiera alcanzado como un *clans* de palabras." Quisiéramos vivir mucho tiempo para ver cuáles sobreviven en la historia del pensamiento político de nuestra Patria: si las de Gustavo Martínez Zuviria o las de todos aquellos hombres que hicieron nacer nuestro país.

LUIS VICENTE GALBANO